

Correo: Secretaría Tribunal Super... x Señor... x recurso de casacion.pdf x +

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGfKzE50T12LTeYyTMTMGZkNC1IZWUxLWvKMDY3ZDkZTjMwAQAOHn1NBCQ%2B6pP6ovSX4g6so%3D/sxj/AAMkAGfKzE50T12LTeYyTMTMGZkNC1IZWUxL...

Aplicaciones KACTUS CROM - Buscar con... ENCUESTA DE VAL...

Outlook Buscar

OFICIO 2008-00001-00.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

OCultar correo electrónico

RODRIGUEZ VILLAMIZAR
ABOGADOS & CONSULTORES SAS

Sincelejo, Septiembre 2 de 2020.

Señores Magistrados:
**HONRABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO.
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual de **MARIA RAQUEL TAMARA GARAY** y otros contra **ILUMINACIONES ESPECIALIZADAS DEL NORTE S. A. (ILESA DEL NORTE)**

RAD: 70-001-31-03-002-2008-00001-01

EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR, mayor de edad, residente y domiciliado en Sincelejo, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.533.217 expedida en Barranquilla y portador de la T. P. No. 81.886 del C. S. de la J., muy respetuosamente me dirijo a ustedes en mi carácter de apoderado especial de los demandantes para presentar recurso de suplica contra la decisión contenida en auto de fecha 27 de agosto de 2020, notificado por estado del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se determinó declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión

Recurso de suplica Radicación 2008-00001-00

Edwin Carlos Rodriguez Villamizar <edwinrodriguezvillamizar@hotmail.com>
Mié 2/09/2020 3:51 PM
Para: Secretaría Tribunal Superior - Seccional Sincelejo

OFICIO 2008-00001-00.pdf
219 KB

Buenas tardes.

Por medio del presente correo electrónico presento recurso de suplica contra el auto de fecha 27 de agosto de 2020 expedido en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARIA RAQUEL TAMARA GARAY y otros contra la empresa ILUMINACIONES ESPECIALIZADAS DEL NORTE S. A. (ILESA DEL NORTE) notificado el 28 de agosto de 2020.

Gracias.

EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo, Laboral y Seguridad Social

2008-00001-01 - R...pdf ^ OFICIO 2008-0000...pdf ^ RECURSO CASACI...pdf ^

Mostrar todo X

ESP 5:55 p. m.
ES 02/09/2020

Sincelejo, Septiembre 2 de 2020.

Señores Magistrados:
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO.
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL.
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual de **MARIA RAQUEL TAMARA GARAY** y otros contra **ILUMINACIONES ESPECIALIZADAS DEL NORTE S. A. (ILESA DEL NORTE)**

RAD: 70-001-31-03-002-2008-00001-01

EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR, mayor de edad, residente y domiciliado en Sincelejo, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.533.217 expedida en Barranquilla y portador de la T. P. No. 81.886 del C. S. de la J., muy respetuosamente me dirijo a ustedes en mi carácter de apoderado especial de los demandantes para presentar recurso de suplica contra la decisión contenida en auto de fecha 27 de agosto de 2020, notificado por estado del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se determinó declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida el 21 de agosto de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO con el objetivo de que se revoque en su totalidad.

Los argumentos que sustentan el recurso son los siguientes:

Se expresa en el auto recurrido por parte de esa Magistratura que la declaratoria de desierta del recurso proviene de la desatención del suscrito en la sustentación del recurso en los cinco (5) días que se concedieron en el auto de fecha 12 de agosto de 2020 que fue notificado por medio de la plataforma Justicia XXXI – Web Tyba, siendo esa la única consideración de la providencia impugnada.

La censura inicial esta contenida en la dificultad y casi imposibilidad de acceder a la plataforma Justicia XXXI – Web Tyba muy a pesar de que se inserten todos los campos allí solicitados, los cuales son: Departamento, Ciudad, Corporacion, Especialidad, Despacho y Código de Proceso, adicionalmente el texto que se sugiere que se escriba, ese ejercicio lo realizó a diario para la búsqueda del proceso y aparece que no hay registros, siendo este un tema en específico de la plataforma que impide el acceso a la información por lo tanto al servicio de justicia.

Ante la imposibilidad de obtener la información me tocó recurrir al celular No. 3007107004 que aparece registrado a nombre de la Secretaria del Tribunal Superior y fue allí que por intermedio de la persona que contesta el teléfono que pude sortear las barreras de acceso que presenta la plataforma y obtener copia de la providencia recurrida, con la observación de que me sugirió la interlocutora que probara ingresando solo los 23 digitos de la radicación no reportando el resto de información que pide la plataforma y así fue que pude acceder.

Si bien en el auto de fecha 27 de agosto de 2020 se hace referencia al Decreto 806 de 2020 que permita la adopción de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto que estas tecnologías deben respetar los derechos de los usuarios de la justicia y encaminarse por medio de procedimientos que si o si puedan ser consultados por todos los ciudadanos sin excepción alguna, con plena facilidad en los accesos y no simplemente citar que se esta cumpliendo con esa obligación.

La Rama Judicial primero debe garantizar que todos los vinculados a un proceso conozcan a tiempo de cada providencia y que les llegue la misma por el medio mas expedito incluso con confirmación de los correos recibidos como estilan algunos Despachos, eso no se esta haciendo y no es suficiente decir que existe la plataforma y debe ser consultada cuando no se puede acceder a ella, aunado a que esta prohibido el acceso a las sedes judiciales y por ello el Despacho de conocimiento debe ser mas que garantista en que los apoderados – en especial – se les ponga de presente las providencias emitidas so pena de que sean ineficaces si se usan plataformas cuya utilización no sea óptima.

Incluso, repetimos el ejercicio de acceso a la plataforma Justicia XXXI – Web Tyba con la persona que atendió el celular 3007107004 insertando todos los campos requeridos y no le funcionó y solo lo hizo – repito - cuando sugirió el ingreso de los 23 digitos en exclusiva, estrategia que no estamos obligados a conocer los usuarios del servicio de justicia, que se nos esta trasladando una carga que no debemos soportar y que lo haríamos gustosamente si se proveyeran herramientas que permitan un acceso garantizado al cien por ciento, no sobre meras expectativas que están justificadas en la sola existencia de la plataforma como se incorpora en el auto recurrido.

Igualemente es importante traer a colación lo que dispone el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 cuando informa que:

"Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

Es tan clara esta normativa que los operadores jurídicos deben adoptar todas las medidas concurrentes para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en atención a la posible vulneración de derechos de las partes en el uso de las teconlogías de la información, ente ellas la notificación al correo electrónico de los abogados registrado en el Consejo Superior de la Judicatura que es de consulta obligatoria en este época de virtualidad y frente a lo cual no habría oposición alguna, pero el Honorable Tribunal Superior de Sincelejo no hace uso de esa opción que es el único medio de comunicación virtual con las partes socializado por el Consejo Superior de la Judicatura que para algo lo pide y exige su reporte, a menos que las herramientas de las tecnologías de la información funcionen optimamente, lo cual en este caso no esta sucediendo y ese motivo no puede ser suficiente para vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, que para este caso se hace extensivo al auto que corrio traslado para alegar que adolece de la misma falla en la comunicación.

De otro lado es pertinente recordar los deberes del Juez contenidos en el artículo 42 del Código General del Proceso y dentro de ellos esta dirigir el mismo y adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, con los cuales puede utilizar todos los medios indicados para dar a conocer sus providencias sin que se afecten los derechos de las partes por la nula o dificil accesibilidad de una de las plataformas y que medio más indicado que el mismo correo electrónico de los apoderados de las partes que esta reportado al Consejo Superior de la Judicatura como se estila en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con una utilidad que no tiene objeción alguna y no querían los ciudadanos – por no decir las partes – con una total indefensión por la puesta en marcha de una plataforma como Justicia XXXI – Web Tyba que no brinda garantías de accesibilidad plenas.

Es importante hacer énfasis en que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura las sedes judiciales están cerradas a los usuarios de la justicia y por esa misma decisión deben – como obligación – facilitar todos los medios para garantizar los derechos de las partes mediante la implementación de tecnologías que no tengan duda alguna en su uso y

eficacia, recondando que la administración de justicia es una función pública según el artículo 228 de la Constitución Política y que se debe garantizar su acceso como también lo ordena el artículo 229, sin dejar de mencionar el artículo 2 que establece como fines del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...).

Debe tenerse además que el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Por las anteriores razones ratifico la solicitud de revocatoria del auto de fecha 27 de agosto de 2020, inclusive adoleciendo de las mismas falencias se decrete la ilegalidad del auto de fecha 12 de agosto de 2020 que corrió traslado para alegar de conclusión con el objetivo que se surta nuevamente el mismo con una debida notificación a las partes garantizando el derecho fundamental al debido proceso.

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 23 No. 19-50 oficina 604 Edificio Banco de Bogotá de Sincelejo (Sucre), teléfono: 2822176, igualmente manifiesto mi voluntad de recibir las notificaciones formales que se produzcan en el correo electrónico: edwinrodriguezvillamizar@hotmail.com.

Atentamente,



EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

C. C. No. 8.533.217 de Barranquilla.

T. P. No. 81.886 del C. S. de la J.